

Asunto : Acción de Tutela 1° Instancia
Radicación : 500013103004 2025 00194 00
Accionante : Karol Daniela Castillo Vallejo
Accionados : Universidad Libre de Colombia y otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, cinco (5) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

La ciudadana KAROL DANIELA CASTILLO VALLEJO, presenta acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL FGN 2024, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y al acceso a cargos públicos, al considerar que no se tuvo en cuenta los registros y documentos aportados que acreditaban el cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación en el marco de Concurso de Méritos FGN 2024.

Asignada la acción superlativa, a esta sede judicial y al encontrarse reunidos los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, y al ser este Juzgado competente para avocar conocimiento del asunto puesto en consideración, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de Tutela presentada por la Sra. KAROL DANIELA CASTILLO VALLEJO, en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

SEGUNDO: De conformidad con los hechos enunciados en el escrito de tutela, este Juzgado considera necesario integrar debidamente el contradictorio, en consecuencia, VINCÚLESE a todos los terceros interesados en la presente acción de tutela, para lo cual se ordenará a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y/o FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de la Coordinación General del Concurso de Mérito FGN 2024, que una vez notificados, divulgue en la página web, que da publicación a los actos respecto de la CONVOCATORIA FGN 2024, la existencia de la presente acción de tutela, para que quienes estén interesados concurren al trámite especial.

De igual manera, a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, a través de la plataforma virtual SIDCA 3, la existencia de la presente acción de tutela, para que quienes estén interesados concurren al trámite especial.

TERCERO: Notificar este auto y las demás providencias a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Concédase a las accionadas y vinculada, el término de **UN (1) día** para que se pronuncien frente a los hechos, pretensiones y derechos esbozados por la parte accionante, allegando los documentos y las prueban que pretendan hacer valer. Envíeseles copia del escrito y sus anexos.

QUINTO: Disponer que, en caso de imposibilitarse la notificación de la accionada o de quienes llegaren a ser vinculados, Secretaría realice la gestión necesaria para convocarlos mediante aviso que se publicará en la **página web** de la rama judicial, advirtiéndole que, si no comparece hasta el día siguiente, se le designará curador *ad-litem*, según el artículo 48, numeral 7° del Código General del Proceso, profesional con quien se surtirá la notificación.

SEXTO: Al momento de decidir, téngase como pruebas las siguientes:

- a) Las documentales relacionadas y allegadas en lo que legalmente corresponda.

Asunto : Acción de Tutela 1° Instancia
Radicación : 500013103004 2025 00194 00
Accionante : Karol Daniela Castillo Vallejo
Accionados : Universidad Libre de Colombia y otros

SEPTIMO: Sin lugar a decretar la medida provisional solicitada por la accionante, consistente en *“la suspensión del concurso mientras su despacho resuelve la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que el día 24 de agosto de 2025, se desarrollarían las pruebas según el anuncio que se encuentra publicado en la página de oficial SIDCA 3. / Lo anterior, se encuentra justificado, toda vez que, en estos momentos me encuentro inadmitida en el concurso de manera injustificada y errónea.”*, toda vez no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, comoquiera de las circunstancias expuestas no se permiten apreciar los requisitos de necesidad, razonabilidad y procedencia de tal medida, de cara a una eventual vulneración de derechos fundamentales, para que esta se resuelva de forma anticipada y preliminar, como quiera que no logra evidenciarse o acreditarse la concreción de un perjuicio irremediable e inminente, que deba precaverse de manera urgente e inmediata con dicha medida, de tal suerte que, resolver en el término perentorio y breve que se dispone para esta acción, no significa la exposición a un daño irreparable.

CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5aee45164e433f66514c7284d43ad94da9532ce6860718009dcaeb329cf4b1a**
Documento generado en 05/08/2025 06:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>